

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Ibersurgical, S.L., contra la resolución por la que se adjudica el contrato “Suministro de material necesario para esterilización de broncoscopios y citoscopios del Hospital Universitario de La Princesa de Madrid”, 2 lotes, Expediente PA 4/2020 HUP, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 4 de noviembre de 2019, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 165.928 euros y su duración es de 12 meses.

Segundo.- Con fecha de 10 de enero de 2020, se publica en la Plataforma de

Contratación del Sector Público la resolución de adjudicación del expediente de referencia a favor de la empresa Antonio Matachana, S.A., que ha resultado adjudicatario de los dos lotes integrantes del mismo, Lote 1 Esterilizante para endoscopios de neumología (Broncoscopios) y Lote 2 Esterilizante para endoscopios urología (Cistoscopios). Ibersurgical, fue excluida de ambos de lotes al no cumplir algunas de las características técnicas exigidas. A la licitación se presentaron únicamente ambas empresas.

Tercero.- El 4 de febrero de 2020, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Ibersurgical en el que solicita la anulación de la adjudicación del contrato de referencia.

Cuarto.- El 6 de febrero de 2020, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Quinto.- Por parte de la Secretaría de este Tribunal se dio traslado del recurso al adjudicatario para la presentación de alegaciones conforme al artículo 56.3 de la LCSP. En sus alegaciones plantea la extemporaneidad del recurso, falta de legitimación del recurrente por tratarse de una empresa excluida de la licitación y finalmente el cumplimiento de su oferta de las prescripciones exigidas en los Pliegos.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales

(RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que fue excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Dado que la adjudicataria es la única empresa admitida a la licitación de las dos presentadas, el interés legítimo del recurrente reside en la pretensión de la declaración de desierto del expediente de licitación. Este criterio ya fue adoptado por este Tribunal en su Resolución 193/2014, de 12 de noviembre *“Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa Docout para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso” (artículo 42 del TRLCSP). Si bien es cierto que la recurrente, ha sido declarada decaída en su derecho a ser adjudicataria del contrato y que por lo tanto prima facie ningún beneficio podría obtener de la interposición del presente recurso, en relación con el procedimiento de licitación actual, no lo es menos que la recurrente hace valer el incumplimiento en la oferta de la única licitadora que resta en el procedimiento, con*

la consecuencia de la declaración de desierto del contrato, con lo que su potencial beneficio de estimarse el recurso, sería la posibilidad de acudir a una nueva licitación sobre el mismo objeto, una vez declarada desierta la actual”.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de mayo de 2017 (Archus sp. z o.o., Gama Jacek Lipik y Polskie Górnictwo Naftowe i Gazownictwo S.A., Asunto C-131/16): “(...). *En efecto, por un lado, la exclusión de un licitador puede tener como consecuencia que otro licitador obtenga el contrato directamente en el mismo procedimiento. Por otro lado, en caso de exclusión de todos los licitadores y de apertura de un nuevo procedimiento de adjudicación del contrato público, cada uno de los licitadores podría participar en él y, así, obtener indirectamente el contrato (véase la sentencia de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C-689/13, EU: C: 2016:199, apartado 27). En tales circunstancias, debe reconocerse al licitador que ha interpuesto el recurso un interés legítimo en que se excluya la oferta del adjudicatario, que puede llevar, en su caso, a que se determine que la entidad adjudicadora no puede proceder a la selección de una oferta adecuada (véanse, en este sentido, las sentencias de 4 de julio de 2013 (TJCE 2013, 222), Fastweb, C-100/12, EU: C: 2013:448, apartado 33, y de 5 de abril de 2016 (TJCE 2016, 125), PFE, C-689/13, EU: C: 2016:199, apartado 24)”.*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El adjudicatario plantea la extemporaneidad del recurso al considerar que la publicación tuvo lugar el 10 de enero de 2020, por lo que el plazo para la presentación del recurso finalizaba el 31 de enero.

Sin embargo, la notificación de la adjudicación exigida por el artículo 151.1 de la LCSP se produjo el día 14 de enero, por lo que al haberse presentado el recurso el día 4 de febrero, se encuentra dentro del plazo de 15 días hábiles previsto por la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- Por cuanto respecta al fondo del asunto el recurrente presenta tres motivos de impugnación:

- 1- Incumplimiento de las prescripciones técnicas de los armarios de endoscopia.
- 2- La inclusión de la información de un criterio sometido a fórmulas en el sobre correspondiente a la documentación administrativa.
- 3- Incumplimiento de la documentación técnica necesaria para la verificación de las características técnicas.

Respecto al primero de los motivos el recurrente sostiene que en la oferta del armario marca Metalarredinox (Italia) se aporta la ficha técnica únicamente en italiano, y no en lengua castellana como se exige en el capítulo I del Pliego de Cláusulas Administrativas en su punto 9 sobre la documentación técnica a presentar en relación con los criterios objetivos de adjudicación del contrato. Considera que, al incluir la documentación técnica en una lengua distinta a la estipulada, hace imposible una valoración técnica rigurosa y sujeta a errores de interpretación.

Por su parte, el órgano de contratación señala en el informe justificativo realizado por el Supervisor de Endoscopias, M. Preventiva y Esterilización que elaboró el Pliego de Prescripciones Técnicas que *“Armarios de almacenamiento aséptico de endoscopios. La valoración y comprobación de cumplimiento de los requisitos exigidos en el Pliego se ha realizado sin problemas con la información presentada en el Expediente, independientemente de que hubiera algún documento en italiano que formalmente debiera estar traducido al castellano. Los criterios y características a considerar también han sido verificados por información obtenida*

de otras fuentes, incluido algún centro que ya disponen de ellos. Por tanto este error formal no ha afectado al informe emitido”.

Por su parte, el adjudicatario considera que se ha dado un escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 9 de la cláusula 1 mencionado, ya que no solo incluyó la descripción técnica del armario endoscópico que nos ocupa en castellano (lo adjunta como Documento N° 1), sino que, adicionalmente y como soporte documental a la dicha descripción técnica, incluyó un documento de “Verificación de prestaciones” de dicho armario endoscópico, tanto en italiano, como con su correspondiente traducción al castellano (lo adjunta como Documento N° 2).

Vistas las alegaciones de las partes, hay que señalar que si bien el Pliego establece la exigencia de que la documentación técnica relacionada con los criterios de valoración esté en español, el hecho de que una parte no esté traducida no significa que proceda de modo inexorable y automático su exclusión. Su finalidad es que el órgano de contratación pueda realizar, como el propio recurrente señala, una valoración técnica rigurosa y no sujeta a errores de interpretación. Del informe del órgano de contratación, realizado por el experto que realizó la valoración, se deriva claramente la conclusión de que ha realizado la comprobación y valoración sin problemas con los datos que constan en el expediente, sin que esa deficiencia formal le haya ocasionado ninguna dificultad al respecto.

Así mismo, de la documentación aportada por el adjudicatario se constata la existencia de un documento de “*Verificación de prestaciones*” del armario Metalarredinox en español.

Tampoco se ha producido ningún trato discriminatorio con relación a otros licitadores, al ser la única oferta admitida a la licitación.

Por tanto, el motivo debe ser desestimado.

Respecto al segundo motivo, el recurrente sostiene que en el sobre correspondiente a la Documentación Administrativa, el adjudicatario indica:

“Actualmente el sistema en funcionamiento con diferentes modelos de integración con distintos sistemas de información sanitarios, por ejemplo, SELENE, HCIS, etc”.

Señala que de acuerdo con el PCAP, en el sobre de documentación de los criterios automáticos del sistema de licitación, se incluirá toda aquella documentación técnica que permita valorar los criterios evaluables de forma automática que se han indicado en el apartado 8.2.1 del citado pliego.

Considera que en dicho punto 8.2.1., del PCAP, uno de los criterios cualitativos evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas en ambos lotes es:

“Nivel de Integración con el sistema de información de la Unidad y del Hospital: SÍ: 5 puntos; NO: 0 puntos”.

De todo ello, concluye que el adjudicatario ha incluido un criterio automático, como es el correspondiente al *Nivel de Integración*, en ambos lotes, en el sobre correspondiente a la Documentación Administrativa cuando debería ser aportado, inexcusablemente, en el Sobre de Documentación de Criterios automáticos. Desde su punto de vista, esta manipulación debió suponer la exclusión automática del licitador.

Por su parte, el órgano de contratación señala que los criterios de valoración han sido formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad y que en la documentación técnica para verificación del cumplimiento del Pliego de Prescripciones Técnicas, aparezca en dicho catálogo referencia a uno de dichos criterios no parece que sea manipulación ni motivo de exclusión del licitador.

Por su parte, el adjudicatario mantiene que no es cierto que, tal y como afirma la recurrente en su escrito, incluyera en el Sobre de Documentación Administrativa la mención a que *“actualmente el sistema en funcionamiento con diferentes modelos de integración con distintos sistemas de información sanitarios”, por ejemplo, SELENE, HCIS, etc”* puesto que la única mención al nivel de integración incluida en este sobre se limitaba a indicar que su descripción se encontraba en el Sobre de Documentación de Criterios Automáticos, sobre en el que se podrá efectivamente, encontrar la indicación que la recurrente errónea, o torticeramente, indica en su escrito de recurso haber encontrado en el Sobre de Documentación Administrativa.

Se trata, por tanto, de determinar la trascendencia jurídica que la posible inclusión de dicha información en el sobre correspondiente a la documentación administrativa tiene en el procedimiento de licitación, respecto al carácter secreto de las proposiciones.

El apartado 2 del artículo 157 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público establece *“Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”*.

Así mismo, el artículo 139.2 señala que *“Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”*.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

La resolución del TACRC número 916/2016, de 11 de noviembre resume adecuadamente el criterio mantenido por la jurisprudencia y por el propio TACRC *“En este sentido, hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquéllos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto, no obstante, la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, ‘siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal’ (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el*

quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula.

La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: “Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata

de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores”.

En el mismo sentido la Resolución 91/2018, de 2 de enero del TACRC “*En esta misma línea de razonamiento, en nuestra Resolución nº 1063/2017, citando lo resuelto en la antes citada sentencia de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, señalábamos que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello lo relevante no es el error en la documentación sino que del mismo se haya producido una vulneración del secreto, es decir que un dato, hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación, sea incluido en el sobre que no le corresponde; si el dato era ya conocido o su conocimiento a destiempo es irrelevante, no puede hablarse de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento a uno de los licitadores. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmulas”.*

El mismo criterio ha sido mantenido por este Tribunal de diversas Resoluciones, descartado el automatismo en la sanción de exclusión, debiendo valorarse en cada caso la trascendencia de la inclusión de la información en cuanto al objetivo último que la norma pretende conseguir.

Procede, pues, ponderar las circunstancias concurrentes en el caso que nos ocupa desde la perspectiva de la doctrina mencionada, valorando en todo caso, que no se produzca un menoscabo de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto.

En el apartado 8 de la cláusula 1 del PCAP se establece como criterios de adjudicación: Precio 50 puntos. Criterios cualitativos evaluable mediante la aplicación de fórmulas: 50 puntos.

Por tanto, al no establecerse criterios sometido a juicios de valor, el hecho de que se pudiera haber introducido información referente a criterios de valoración en el sobre correspondiente a la documentación administrativa, en lugar del sobre destinado al efecto, es absolutamente irrelevante en cuanto a la necesaria objetividad que debe presidir la valoración, sin que se pueda hablar de vulneración del carácter secreto de las proposiciones con la grave consecuencia de excluir del procedimiento al licitador.

Por todo ello, procede la desestimación del presente motivo.

Como tercer motivo, el recurrente manifiesta que el PPT claramente exige el cumplimiento de requisitos legales, incluidas Normas UNE para esterilizadores de baja temperatura en punto de uso, específicamente la UNE EN ISO 14937, y disponibilidad de controles biológicos y químicos.

Considera que el equipo o kit de elementos ofertados por la adjudicataria no cumple, en absoluto, con todos y cada uno de los criterios establecidos en la norma EN ISO 14937. Ello supone el incumplimiento de los PPT.

Su argumentación se basa en que, actualmente, no existe, contrariamente a lo solicitado en el PPT, un equipo (reprocesador) que realice, en un mismo ciclo, los procesos de limpieza y esterilización y que, además, incluya la realización del test de fugas y disponga, también, de controles biológicos para comprobar la eficacia del ciclo de esterilización de acuerdo con la norma UNE EN ISO 14937.

Por su parte, el órgano de contratación mantiene respecto a la alegación del recurrente de que hay dos puntos de la norma ISO 14937: 5.3 y 8.3 que considera que no están documentados ni justificados en la documentación técnica presentada por el licitador y que falta el Anexo III de la documentación, que en la documentación presentada incorporan estos requisitos avalados por un organismo de referencia independiente del fabricante. Las alegaciones presentadas, específicamente las referentes a los apartados 5.3 y 8.3 de la citada norma deben ser aclaradas por el adjudicatario, por el emisor del certificado o por algún organismo competente. Con la información disponible, no se puede deducir que el licitante no cumpla los requisitos solicitados.

Por último, señala que el Anexo III en contra de la afirmación del reclamante, si estaba incluido en la documentación presentada por el adjudicatario y estuvo disponible en todo momento junto con el resto de documentación en la revisión de la misma.

Por su parte, el adjudicatario sostiene que contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el reprocesador MEDIVATORS CANTEL ISA, es del todo conforme con la normativa internacional *“EN ISO 14937: Esterilización de productos sanitarios. Requisitos generales para la caracterización de un agente esterilizante y para el desarrollo, la validación y el control de rutina de un proceso de esterilización para productos sanitarios”*.

Añade que esta conformidad con la referida norma EN ISO 14937 puede demostrarse tanto a través del certificado del mercado CE, que adjunta como

Documento Nº 4 así como a través de la correspondiente Declaración de conformidad CE del equipo que adjunta como Documento Nº 3, tanto en su original italiano como en su versión traducida al castellano, en donde se detallan todas las normativas que este dispositivo cumple.

Señala que estos certificados fueron entregados junto con toda la documentación del equipo en donde claramente puede observarse que el modelo CANTEL MEDVATORS ISA ofertado está clasificado como dispositivo médico de tipo IIb y ha sido avalado por el organismo notificado CE 0051, que se corresponde con la institución IMQ S.P.A, de vía Quintiliano 43, sita en Milán, Italia. Por tanto, ha sido este organismo el que ha otorgado este reconocimiento de “ESTERILIZADOR” al equipo en cuestión.

Concluye señalando el listado de normas que cumple el modelo CANTEL MEDVATORS ISA, tal y como consta en la referida Declaración de conformidad CE, entre las que se encuentra la norma UN EN ISO 14937:

- UNE/UNI EN ISO 14937.
- UNE/UNI EN ISO 15883-1
- UNE/UNI EN ISO 15883-4.
- UNE/UNI CEN ISO/TS 15883-5.
- IEC 61010-1.
- IEC 61010-2-040.
- EN 61326-1.
- CEI EN 62366.

Vistas las alegaciones de las partes, hay que considerar que toda esa documentación técnica fue analizada por el órgano de contratación especialista en la materia, y a la vista de la misma consideró que cumplía las exigencias del PPT.

Por tanto, la verificación realizada por el órgano de contratación en cuanto a la adecuación de la oferta en este ámbito técnico se enmarca dentro de su

discrecionalidad técnica. En este sentido, entre otras, la Resolución 448/2017, de 26 de mayo, alegada por el adjudicatario “(...) *En todo caso, dicha valoración incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación, al que el TRLCAP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, de los pliegos con objeto de satisfacer el interés general al que sirve, juicio técnico al que es de aplicación la tantas veces reiterada doctrina de la discrecionalidad técnica, que supone que este Tribunal, en su labor revisora del acto impugnado, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica no tiene competencia para decidir con un criterio propio que no sea el ofrecido por el órgano técnico, salvo los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa, por incurrir el informe técnico, y a la postre, en el acto recurrido, en error, que ha de ser ostensible o manifiesto, arbitrariedad o discriminación (...)*”.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por representación de Ibersurgical S.L., contra la resolución por la que se adjudica el contrato “Suministro de material necesario para esterilización de broncoscopios y citoscopios del Hospital Universitario de La Princesa de Madrid”, 2 lotes, Expediente PA 4/2020 HUP.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.